



Resolución de Superintendencia

N° 379 -2018-SUCAMEC

Lima, 06 ABR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2018 por el señor Lucio Abel Romero Iruri, contra la Resolución de Gerencia N° 200-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2018, el Memorando N° 00736-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00206-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Oficio N° 7246-2016-22-0404-JR-PE-04/frv de fecha 31 de octubre de 2017, el el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa remitió a la Sucamec copia certificada de la Sentencia N° 184-2017-4JUP de fecha 10 de agosto de 2017, para el trámite correspondiente de la inhabilitación del sentenciado Lucio Abel Romero Iruri en virtud de la Causa N° 7246-2016-22-0401-JR-PE-04, seguido contra Lucio Abel Romero Iruri por el delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (Registro N° 201700453192);

Que, por medio del Oficio N° 23351-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) informó al mencionado Juzgado el cumplimiento de mandato sobre la inhabilitación temporal del administrado para la posesión y uso de armas de fuego;

Que, mediante Oficio N° 7246-2016-22-0404-JR-PE-04/frv de fecha 08 de enero de 2018, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa remitió a la Sucamec copias certificadas de la Resolución N° 05 de fecha 26 de diciembre de 2017, que resuelve declarar consentida la Sentencia N° 184-2017-4JUP de fecha 10 de agosto de 2017, que ordena la inhabilitación del sentenciado Lucio Abel Romero Iruri (Registro N° 201800010645);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 200-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2018, canceló las siete (07) licencias de posesión y uso Nos. 69936, 165425, 186295, 187461, 194767, 266296 y 278059, cuyo titular es el señor Lucio Abel Romero Iruri (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la Sucamec;

Que, con Memorando N° 00233-2018-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA de fecha 14 de febrero de 2018, la Intendencia Regional III Sur – Arequipa remitió a la GAMAC el interpuesto por el administrado el 20 de febrero de 2018;

Que, por medio del Memorando N° 00736-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 29 de febrero



de 2018, con Cédula de Notificación N° 03244; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que nunca fue notificado de algún requerimiento previo a la expedición de la resolución impugnada, en su opinión no se le permitió ejercer su derecho de defensa, violando los principios previstos en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 230 de la Ley N° 27444. Asimismo, cuestiona los hechos investigados en el "Expediente N° 7246-2016-JR-PE-01 seguido ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central", alegando que no se le encontró en posesión de arma de fuego, ni del Revolver Calibre 22' aduciendo que no se encontraba presente en el domicilio y se le nombra como autor de los hechos, refiriendo que se está atentando contra el derecho a la propiedad. Además, indica que la Resolución de Gerencia N° 200-2018-SUCAMEC-GAMAC no está suficientemente motivada y se ha viciado de nulidad absoluta;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en virtud de ello, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, añadido a lo expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, "(...) **El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.**";

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 8442-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 22 de enero de 2018, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 004° Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa;

Que, por lo tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de obtención y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en



J. DULANTO



V. B.
E. Paz



V. B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud y en atención al literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad; en tal sentido, se evidencia que la Sucamec ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por Ley;

Que, si bien el administrado hace referencia que no se ha considerado que “nunca fue notificado de algún requerimiento previo a la expedición de la resolución impugnada”, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: “**No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**”, la cual es una condición distinta a la de “**no registrar antecedentes penales**”;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento, **con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 69936, 165425, 186295, 187461, 194767, 266296 y 278059, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva las armas de fuego registradas a su nombre en los almacenes de la Sucamec**;

Que, asimismo, respecto a la cancelación de las licencias registradas a nombre del administrado, cabe señalar que el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 30299, se establece que: “**Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran inhabilitados de manera permanente de solicitar las licencias y autorizaciones, aun en los casos que cuenten con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de pena**”;

Que, en consecuencia, corresponde que la GAMAC proceda a registrar la inhabilitación definitiva del administrado, conforme al artículo 22 de la Ley N° 30299, y disponga el cambio de situación de las armas de fuego registradas a su nombre de internamiento temporal a internamiento definitivo, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento;

Que, con relación a lo argumentado que “se está atentando contra el derecho a la propiedad”, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: “**El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley**”. Asimismo, en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: “**En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución**”; por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales. Adicionalmente a lo expuesto, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución, se establece que: “**La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra**”;

Que, de lo argumentado precedentemente se evidencia que no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la Sucamec actúa conforme a la potestad otorgada por la Ley N° 30299, siendo que en el presente caso, **al haberse dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, y el internamiento definitivo de dichas armas**, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra dice: “**La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos**”;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado que “la Resolución de Gerencia N° 200-2018-SUCAMEC-GAMAC no está suficientemente motivada y se ha viciado de nulidad absoluta”; al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez



que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política; por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00206-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 200-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Abel Romero Iruri, contra la Resolución de Gerencia N° 200-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos proceda a registrar la inhabilitación definitiva del señor Lucio Abel Romero Iruri, conforme al artículo 22 de la Ley N° 30299, y realice el cambio de situación de las armas de fuego registradas a nombre del señor Lucio Abel Romero Iruri, de internamiento temporal a internamiento definitivo, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

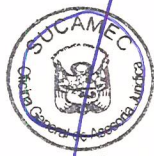
Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
EºPaz



VºBº
C Verástegui